

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley **13091**

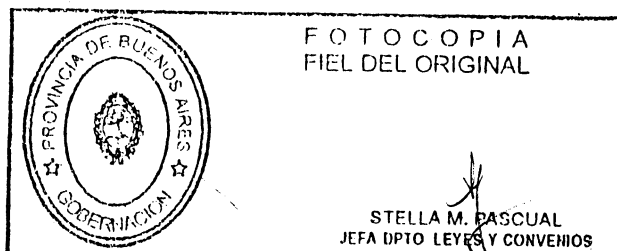
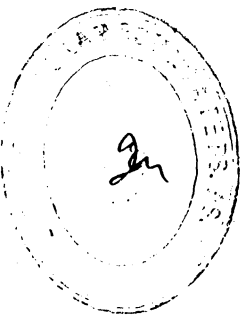
Art. 1°. - Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 2003, la obligación de acreditar la inexistencia de deudas en concepto de impuesto inmobiliario prevista en el artículo 136° del Código Fiscal, Ley 10.397 (T.O. 1999), modificado por Ley 12.397.

Art. 2°.- La suspensión prevista en el artículo anterior solamente resultará de aplicación a petición de parte interesada formalizada ante la Dirección Provincial de Catastro Territorial y siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Se trate de inmuebles pertenecientes a las Plantas Urbano Edificada o Rural con Mejoras.
- b) Que el titular de dominio sea una persona jurídica constituida bajo la forma de cooperativa, mutual, fundación, asociación o sociedad civil o simple asociación civil constituida en los términos del artículo 46° del Código Civil y debidamente reconocida como entidad de bien público por la autoridad municipal.
- c) Que las partidas individuales comprendidas en la subdivisión revistan el carácter de interés social. A estos efectos se deberá considerar la valuación fiscal y demás condiciones que establezca la Subsecretaría de Ingresos Públicos.

Art. 3°.- La apertura de partidas inmobiliarias, efectuadas con motivo de lo dispuesto en la presente ley, tendrá efectividad a partir del año en que se hubieran originado las obras y/o mejoras, sin perjuicio de la fecha de registración del documento que habilite dicha apertura.

Art. 4°.- Para establecer el monto de la deuda por Impuesto Inmobiliario hasta el 31/12/2002 correspondiente a cada una de las partidas contempladas en el artículo anterior, se deberá aplicar el siguiente procedimiento:



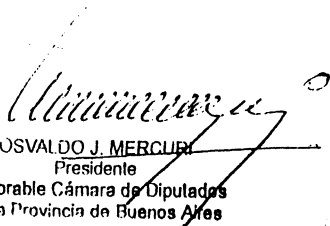
13091

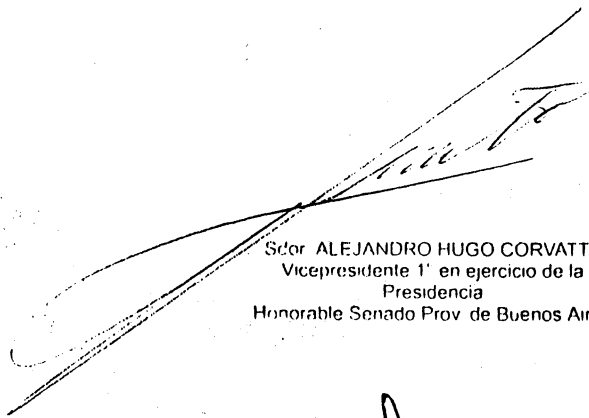
- a) Se determinará el monto de impuesto para el año 2003, de conformidad a la escala prevista en el artículo 2° de la Ley 13.003 (Ley Impositiva 2003).
- b) El importe resultante del inciso anterior será el monto del impuesto correspondiente a cada período fiscal, comenzando por el asignado como efectividad de las obras y/o mejoras, al que deberá adicionarse el interés previsto en el artículo 75° del Código Fiscal, Ley n° 10.397 (T.O. 1999), hasta la fecha del efectivo pago.

A efectos de lo previsto precedentemente se computarán los pagos realizados por la partida de origen, urbano edificado o rural con mejoras, según el caso distribuidos a prorrata entre las partidas individuales originadas en el marco de la presente Ley e imputados a la cancelación del crédito fiscal comenzando por la deuda más remota, los que en ningún caso generarán saldos a favor del contribuyente.

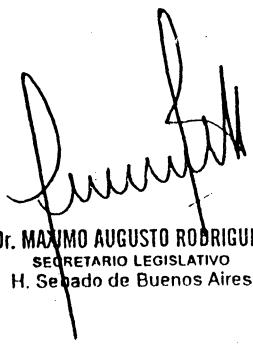
Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil tres.


OSVALDO J. MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Sr. ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1° en ejercicio de la
Presidencia
Honorable Senado Prov. de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.


Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires